



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Guffanti Medina contra la resolución de fojas 100, de fecha 15 de noviembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución 155, de fecha 12 de marzo de 2018 (f. 36), emitido por el Tercer Juzgado de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concedió la medida de ejecución forzada y ordenó trabar embargo en forma de retención hasta la suma de S/9261.00 de su remuneración y/o pensión que percibe en la Municipalidad de Lima, monto que será distribuido en 15 cuotas cada una de S/618.00 en los seguidos con don Gianino Guffanti Coronel sobre aumento de pensión de alimentos Expediente 476-2007.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente no ha acreditado haber ejercido en el proceso subyacente todos los mecanismos que la ley procesal de la materia le prevé. En efecto, si bien la resolución objetada fue impugnada mediante recurso de apelación, este fue declarado inadmisibile mediante Resolución 156, de fecha 30 de abril de 2018, y pese a que se le concedió un día como para subsanar las omisiones que se advirtieron, el actor no lo hizo, declarándose consentida mediante Resolución 167, de fecha 14 de setiembre de 2018, tal como se observa del reporte de seguimiento del Poder Judicial visualizado en la fecha, por lo que es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00064-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO GUFFANTI MEDINA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL